En Logroño, a 25 de octubre de 2017, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros, D. José María Cid Monreal, D. Enrique de la Iglesia Palacios, D. José Luis Jiménez Losantos y D. Pedro María Prusén de Blas, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Enrique de la Iglesia Palacios, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

64/17

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente en relación con la Revisión de oficio núm. 18/2017, de la Resolución de 18/05/1998, por la que se autorizó, a D. J.A.D, a plantar una superficie de viñedo de 1,90 Has, en la Parcela A-X, de San Asensio (La Rioja), con derechos procedentes del arranque ficticio de la Parcela B-Y, de Autol (La Rioja); y demás administrativos conexos (señalados en el apartado 6º de la Propuesta de resolución de 31/07/17); todo ello según hechos declarados probados por la Sentencia 14/2014, de 3 de febrero, de la Audiencia Provincial de La Rioja.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

El presente procedimiento de revisión de oficio núm. 18/2017 es reiteración del seguido en su día con el número 20/2015, tras haberse acordado la caducidad del mismo por Resolución del Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente de fecha 5 de junio de 2017, no constando en el expediente su notificación a los interesados.

Posteriormente, por Resolución del mismo Consejero de fecha 7 de junio de 2017, se acordó la iniciación de oficio de este procedimiento núm. 18/2017, lo cual fue comunicado al interesado, D. J.A.D, por correo certificado con acuse de recibo, dándole trámite de audiencia por diez días. En el expediente consta su escrito de alegaciones, presentado el 22 de junio de 2017.

El expediente que se nos ha remitido es similar al de la precitada Revisión de oficio núm. 20/2015, incluyendo, además de las Resoluciones anteriormente referidas, una nueva Propuesta de resolución, de fecha 31 de julio de 2017, y un, también nuevo, informe de los Servicios Jurídicos, de fecha 23 de septiembre de 2017.

Ambos expedientes parten de lo establecido en el apartado Trigésimo Noveno de los hechos declarados como probados en la Sentencia ya referida, a cuyo tenor:

"Se declara probado que, con fecha 24 de julio de 1998, se presentó, en la Consejería de Agricultura, solicitud de autorización de viñedo para la finca de San Asensio del Polígono A, Parcela X, con una superficie de 3'2000 Ha, figurando como cultivador y propietario D. J.A.D.

Para poder plantar esa finca, figuraba como plantación arrancada, entre otras, la finca del Polígono B, Parcela Y, de Autol, por 1'9000 Ha. (la modificación en el Registro de Viñedo de la superficie de esta Parcela se recoge en el hecho vigésimo quinto).

L.M.A. rellenó el documento; la solicitud fue autorizada y firmó el acusado L.M.A. como responsable de Programa, con fecha 18 de mayo de 1998; consta el cuño de informatizado.

D. J.A.D. contactó con el también acusado F.S.P. para la compra de derechos de replantación de viñedo; F.S.P, de acuerdo con L.M.A. y repartiéndose entre ambos los papeles, le vendió a D. J.A. derechos procedentes de varias fincas propiedad del mismo F. y, además, 1'9000 Has de la finca B-Y de Autol (La Rioja), que aparecían en el Registro de Viñedo a nombre de D. J.A.H.G, cuñado de F, y que éste y L.M.A. habían creado artificialmente en el Registro con una superficie total de 6,0500 Has (hecho vigésimo quinto); L.M.A. rellenó el documento, encargándose de la tramitación; D. J.A.D. abonó 2.700.000 pesetas a F.S.P. por 1'9000 Has de derechos de replantación, repartiéndose F.S.P. y L.M.A. las ganancias obtenidas.

Don J.A.D. ha renunciado a cualquier indemnización que pudiera corresponderle por estos hechos por escrito presentado en Fiscalía en fecha 11 de febrero de 2013."

El Hecho Vigésimo Quinto, al que se refiere el Trigésimo Noveno, relata cómo los Sres. A. y S. (ambos condenados en el procedimiento penal) se concertaron para acordar la creación artificial de 4,5000 Has de derechos de plantación en el Registro de Viñedo, que asignaron a la Parcela B-Y de Autol (La Rioja), firmando el titular de la Parcela (Sr. O.M.) una solicitud de transferencia de esos derechos a favor del Sr. H.G, cuñado del Sr. P. En palabras de la Sentencia:

"en el Registro de Viñedo, se le crearon a la finca, por el acusado D. L.M, de forma artificial, derechos de replantación por 4,5000 Has, que pasaron a J.A.H.G, cuñado de D. F.S.P.".

Conforme indica el Hecho Trigésimo Noveno, los derechos a plantar (1,90 Has, que le fueron transmitidos al Sr. A.) formaban parte de esa superficie de 4,500 Has creada artificialmente e inscrita a nombre del Sr. H.:

"F.S.P, de acuerdo con L.M.A. y repartiéndose entre ambos los papeles, le vendió a D. J.A. derechos procedentes de varias fincas propiedad del mismo F. y, además, 1'9000 Has de la finca B-Y de Autol, que aparecían en el Registro de Viñedo a nombre de D. J.A.H.G, cuñado de F, y que éste y L.M.A. habían creado artificialmente en el Registro con una superficie total de 6'0500 Has (hecho vigésimo quinto)".

Segundo

1. La Propuesta de resolución de fecha 31 de julio de 2017, concluye que procede:

Primero.- Declarar nulos de pleno derecho todos y cada uno de los actos administrativos a los que se refiere el apartado Sexto de los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución, así como los asientos en el Registro de Viñedo a que dieron lugar, todo ello de acuerdo con la Sentencia previamente mencionada.

Segundo.- Declarar como no inscrito e instar el arranque, avocando para sí el Excmo. Sr. Consejero la competencia para ello que está reconocida al titular de la Dirección General de Desarrollo Rural, superficie de viñedo de 1,90 Has en la Parcela A-X, de San Asensio, con motivo de la nulidad de pleno Derecho de las autorizaciones referidas con el alcance referido.

- **2.** En cuanto a los actos administrativos a que se refiere el Fundamento de Derecho Sexto de la Propuesta de resolución, y al alcance de la nulidad que se propone, son los siguientes:
 - -Informe de fecha 11 de noviembre de 1997, realizado por L.M.A. sobre la finca B-Y, de Autol, en el que decía que era una finca plantada en 1930, de 7'5000 Has, recién vendimiada, algunas cepas muertas que no son significativas para la regularización, ya inscritas 1'4500 Has. (v.g. Sentencia)
 - Inscripción, en el Registro de Viñedo, de una superficie de 6,050 Has. para la citada Parcela (v.g. Sentencia).
 - -La autorización, de fecha 18 de mayo de 1998, mediante la que se autorizó a J.A.D. a plantar una superficie de 3,20 Has. en la A-X de San Asensio con el alcance de 1,90 Has. que son las provenientes del arranque ficticio de la Parcela B-Y, de Autol (p. 1 del expediente)
 - -En el Registro de Viñedo se inscribió una superficie de 3,2 Has. para la Parcela A-X, de San Asensio (p.2 del expediente); y, como origen de los derechos, solamente se consignaron los procedentes de otras Parcelas (p. 3 del expediente), obviándose los derechos artificialmente creados a partir de la Parcela B-Y de Autol. Por lo tanto, en el Registro de Viñedo debería modificarse únicamente la superficie total autorizada, detrayendo, a las 3,2 Has, una superficie de 1,9 Has, provenientes de la Parcela ficticia. Así, quedaría como inscrita una superficie inscrita final de 1,3 Has".

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente con fecha 4 de octubre de 2017, y registrado de entrada en este Consejo el 5 de octubre de 2017, el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja, remitió al Consejo Consultivo de La Rioja, para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

El Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja, mediante escrito firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente el 6 de octubre de 2017, procedió, en nombre de dicho Consejo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo

El carácter preceptivo del dictamen del Consejo Consultivo en los supuestos de revisión de los actos administrativos resulta con toda claridad de lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Ley 39/2015, del Procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas (LPAC'15), a cuyo tenor "las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, podrán declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1". Reiteran la necesidad del dictamen del Consejo Consultivo en estos

casos nuestra Ley reguladora [artículo 11.f)] y el Reglamento que la desarrolla [artículo 12.2.f)].

Por lo demás, como claramente se infiere del art. 106.1 LPAC´15, el dictamen del Consejo Consultivo en materia de revisión de actos administrativos es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, al mantener la exigencia [también prevista en el art. 102.1 de la, en este caso concreto sustituida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (LPAC´92)], de que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiere sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

Segundo

Sobre la nulidad de pleno Derecho de los distintos actos identificados en el apartado 6º de la Propuesta de resolución de 31 de julio de 2017.

1. Reiterando lo que venimos indicando en casos muy similares al examinado, hemos de indicar que lo sometido a este Consejo en este expediente, viene siendo objeto de un amplio elenco de dictámenes (véanse, especialmente, los núms. D.11/01, D.26/01, D.3/03 y D.4/03, y, como más recientes, los D.57/14, y D.32/17) en los que se ha creado una doctrina legal que el expediente recoge en la Propuesta de resolución y que, a la vista de los hechos y documentos obrantes en el mismo, podemos anticipar ya, hemos de mantener en este, al no existir razón alguna para apartarnos de ella.

Como venimos indicando, el Derecho comunitario estableció, en su momento, unos límites imperativos a la facultad de plantación de viñedo que, en principio, corresponde a los propietarios de fincas rústicas (art. 348 Cc.) y también —de forma derivada— a los titulares de ciertos derechos reales de goce sobre las mismas, como el usufructo (cfr. art. 483 Cc.), o de derechos personales que comportan su posesión y disfrute, como los arrendamientos rústicos o la aparcería (cfr. arts. 1.1 y 28 de la Ley de Arrendamientos Rústicos -LAR-). Esos límites, y los mecanismos previstos como excepción a la facultad de plantar vides para la producción de vino, resultaban de lo establecido en determinados Reglamentos comunitarios, que son normas de aplicación directa e inmediata en los Estados miembros de la Unión Europea, los cuales, en su Derecho interno (en nuestro caso, tanto el estatal cuanto el autonómico), no pueden modificarlos, pero sí establecer las medidas adicionales que controlen y permitan su aplicación.

El Reglamento (CE) 1493/1999 establecía, como principal excepción a la prohibición de plantar vides, que resultaba de su art. 2.1, la titularidad de los llamados derechos de replantación, generados por el previo arranque, efectivo y total, de una

superficie igual de vides, en otra Parcela legalmente plantada con las mismas. Así resultaba —en el momento en que se redactaron los dictámenes citados de los años 2001 a 2003— de lo dispuesto en los arts. 4.2 y 7.1.d) del Reglamento (CE) 1493/1999, y normativa interna concordante, estatal y autonómica; y esto mismo es lo que se infiere hoy de lo que establecen los artículos 85 *bis* y 85 *ter* del Reglamento (CE) 1234/2007, en la redacción que procede del Reglamento (CE) 491/2009, del Consejo, tal y como hemos expuesto en los dictámenes antes expresados.

- 2. En el caso que nos ocupa, el Hecho Vigésimo Quinto de la Sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja de 3 de febrero de 2014 describe cómo la inscripción en el Registro riojano de Viñedo —que reguló la Orden de la Consejería de Agricultura de la CAR núm. 1/1985, de 14 de enero— de una superficie 4,500 Has, en la Parcela B-Y del término municipal de Autol (Parcela cuya superficie según el Catastro no excedía de 3 Has), fue fraudulenta y está plenamente acreditado -según ha quedado expuesto en el Antecedente Primero- que fue producto de una inteligencia maliciosa entre el Sr. A. y el Sr. S.P, quienes inscribieron esa superficie a nombre del cuñado de este último, Sr. H.G.
- **3.** Igualmente, está acreditado que los derechos de replantación derivados del inexistente arranque de esa superficie de la Parcela B-Y, de Autol (La Rioja), se generaron, también, de manera absolutamente fraudulenta, mediante las manipulaciones efectuadas por el entonces funcionario de la Consejería, D. L.M.A, en connivencia con el Sr. S.P, actuando ambos con plena consciencia del carácter fraudulento de los hechos realizados para la "obtención" de esos derechos de replantación.

En definitiva, ningún "derecho de replantación", procedente de un arranque efectivo, se pudo generar como consecuencia del inexistente arranque de esa superficie de la Parcela B-Y, de Autol (La Rioja); porque, aunque esta Parcela B-Y existía, la superficie de 4,500 Has, asignada a nombre del Sr. H.G, se había inscrito artificial y fraudulentamente (basta señalar que su cabida real, 3 Has, era inferior a esa superficie) de modo que los derechos que de ese inexistente arranque se derivaban resultaban ser ficticios.

Siendo ello así, el acto administrativo, de 18 de mayo de 1998, por el que se concedió autorización para plantar en la Parcela A-X de San Asensio (La Rioja) una superficie de 1,90 Has, como si esa superficie procediera de la que se fingió arrancada en la Parcela B-Y de Autol (La Rioja), resulta ser nulo de pleno Derecho.

Y es que, prescindiendo por completo del modo fraudulento en que se logró aparentar la previa inscripción de tal viña en el Registro de Plantaciones de Viñedo y su ulterior y ficticio arranque, declarado expresamente por la Sentencia de la Audiencia Provincial mencionada, resulta evidente la concurrencia de la causa de nulidad de pleno

Derecho prevista en el artículo 47.1.f) LPAC´15, al haberse producido un acto, por el que los interesados adquirieron facultades o derechos —a través de la práctica del oportuno asiento en el Registro vitícola— faltando los presupuestos o requisitos esenciales para su adquisición: un viñedo existente e inscrito, su arranque efectivo y, en definitiva -como consecuencia de los dos elementos anteriores—, la preexistencia de los imprescindibles derechos de replantación, de cuya titularidad depende que la Administración reconozca la facultad de plantar y cultivar vides en otra finca rustica determinada; lo que —como expresa con acierto el art. 3 LAR— pasa a ser un derecho inherente a ella que, en consecuencia, no sólo puede ser ejercitado por quien sea su propietario, sino también por quien ostente un derecho real o personal en cuyo contenido, por disposición de la ley o por voluntad de las partes, la misma esté incluida.

Así pues, si —como en este expediente está acreditado— la superficie de 4,50 Has en la Parcela de origen (la B-Y, de Autol, La Rioja) era una creación artificial, por lo que no estaba plantada de viña, no hay viñedo que pudiera ser arrancado ni, en definitiva, derechos de replantación que de tal arranque puedan haber nacido. Por lo que tanto la Resolución, de 18 de mayo de 1998, por la que se reconoció el derecho a replantar la Parcela A-X de San Asensio (La Rioja); como el acto administrativo por el que se inscribió esa Resolución en el Registro de Viñedos (en este caso, fraudulentos); son, sin duda alguna, nulos de pleno Derecho.

4. Como hemos señalado en nuestro reciente dictamen D.32/17 –con remisión al D.43/14-, lo cierto es que las causas de nulidad apuntadas son reconducibles, en definitiva, al apartado f) del mismo artículo 47.1 LPAC´15, y concurren, con total independencia de que los derechos de replantación se hayan generado mediante actuaciones fraudulentas o delictivas, que, como se viene indicando, es justamente lo que resulta de la Sentencia penal firme dictada la Audiencia Provincial de La Rioja con fecha 3 de febrero de 2014; aunque, sin duda también, ha de llegarse a la misma conclusión por tener su origen los actos cuya revisión se propone con fundamento en una infracción penal y haberse producido los mismos como consecuencia de ésta [art. 47.1, d) LPAC´15].

Y es que, en efecto, los pronunciamientos contenidos en la Sentencia conducen a concluir que la causa de revisión contemplada por el art. 62.1, d) LPAC´15 concurre también, de modo inequívoco, atendiendo a sus hechos declarados probados.

Tales irregularidades, respecto del empleado público, son consideradas, según la Sentencia citada repetidamente, como constitutivas de un delito de falsedad documental (del art. 390- 1, 1°, 2°, 3° y 4°, del Código penal, CP), en concurso con los de cohecho (art. 419 CP) y prevaricación (art. 404 CP). Y también ha sido condenado penalmente el Sr. Sáenz Pérez (por delitos continuados de falsedad documental, estafa, prevaricación y

cohecho), que se concertó con el empleado público para la creación artificial de esa inexistente superficie de 4,500 Has de viñedo.

Es claro, por tanto, que los actos administrativos, a que se refiere la Propuesta de resolución sometida a dictamen, se dictaron "como consecuencia" de conductas que han sido calificadas como ilícitos penales. A través de esas conductas, se generó la apariencia de que existían los presupuestos de hecho esenciales (singularmente, la preexistencia de viñas inscritas y su arranque), que ulteriormente sirvieron de base fáctica, tanto a los actos de autorización de las plantaciones sustitutivas, cuanto a la inscripción en el Registro de Viñedos. En otros términos, sin aquellas conductas, los actos administrativos cuya revisión se pretende no habrían nacido a la vida jurídica.

Como es de ver, en casos como el que nos atañe, en los que un particular adquiere derechos o facultades careciendo de los presupuestos de hecho esenciales para ello y sirviéndose de la aportación o incorporación al procedimiento administrativo de datos falsos (siendo tal conducta ulteriormente declarada delictiva por Sentencia firme del orden penal), es perfectamente posible la concurrencia simultánea de las causas de revisión contempladas en el art. 47.1, apartados d) y f) de la LPAC´15. En tal sentido, resulta ilustrativo el Dictamen del Consejo de Estado de 10 de febrero de 2011 (Expediente núm. 2545/2010).

5. En nada obstan, a las conclusiones precedentes, las alegaciones formuladas en el trámite de audiencia por D. J.A.D, que afirma haber adquirido "de buena fe" esos "derechos de replantación".

Como este Consejo ha reiterado en otros dictámenes en casos como el que nos atañe (por todos D.46/14), la afirmada buena fe debe rechazarse, en primer lugar, por los propios efectos que –según el escrito presentado- pretendería ahora el interesado, que no son otros que aprovecharse de las consecuencias de un acto administrativo que trae causa de una conducta delictiva.

Pero es que, además, una pretendida buena fe en la adquisición de los derechos de replantación resultaría irrelevante porque, como hemos expuesto en nuestro dictamen D.43/14, la buena fe como límite a la facultad de revisión (art. 106 LPAC´15) podría ser aplicable –atendiendo a la naturaleza concesional que les atribuía el Reglamento (CE) 1493/1999– a los derechos de nueva plantación [art. 2.1.a)] y a los procedentes de la reserva que obligaba a constituir los Estados miembros [art. 2.1.c)], pues la atribución de los mismos a las personas determinadas que lo hubieran solicitado tenía su origen en el ejercicio de potestades administrativas; en cambio, los derechos de replantación son, en definitiva, la consecuencia legal de un hecho –el arranque de un viñedo legal que permite

transferir la posibilidad de plantación de la superficie arrancada a otra finca rústicarespecto al cual las potestades de la Administración son de mero control de su existencia,
veracidad y cumplimiento de los límites superficiales que tal hecho comporta: por eso, el
único acto administrativo relevante es su reconocimiento a través de su inscripción en el
Registro de viñedo, lo cual tiene, sin duda, consecuencias jurídicas y obliga a declarar su
nulidad de pleno Derecho cuando –como sucede en este caso– no concurren, en modo
alguno, los requisitos fácticos que permiten dictarlo.

Sencillamente, si, en este caso, la superficie de 4,500 Has había sido artificialmente incorporada al Registro de Viñedo como plantada de viña; no pudo haber arranque de tal inexistente viñedo en la Parcela B-Y, de Autol (La Rioja); por lo que nunca pudo surgir válidamente a la vida jurídica ninguna autorización administrativa que atribuyera, a quien no había realizado el arranque, un derecho (derecho de replantación) a plantar viña en una superficie equivalente a la no arrancada. Siendo ello así, tal derecho inexistente nunca pudo ser transmitido (derecho de transferencia), por quien no había acometido arranque alguno, al interesado, pues, conforme al art. 1261.2° Cc, no hay contrato sino cuando concurra, además consentimiento y causa, "objeto cierto que sea materia del contrato". De esta suerte, el Sr. D.A. nunca tuvo en su patrimonio jurídico una autorización válida para realizar la plantación sustitutiva en la Parcela A-X, de San Asensio (La Rioja), en una superficie de 1,90 Has.

Por ello mismo, la invocación de los preceptos del Código civil reguladores de la prescripción adquisitiva del dominio y de los demás derechos reales resulta, de todo punto, improcedente; pues -como hemos expuesto ya- los derechos de plantación de viñedo sólo pueden nacer a la vida jurídica en virtud de los actos administrativos en cuya virtud -y en cumplimiento de la normativa reguladora de los diferentes tipos de autorizaciones- se enerve la prohibición general de plantar vides establecida por el Derecho Comunitario.

En fin, el hecho de que el Sr. A.D. lleve largo tiempo explotando un viñedo para cuya plantación carecía de autorización administrativa, no sólo no afecta a la existencia o inexistencia de las causas de nulidad (la autorización para realizar una plantación sustitutiva fue nula *ab initio* y nunca existió realmente), sino que tan sólo permite afirmar que, durante ese tiempo, llevan obteniendo los beneficios patrimoniales derivados de una autorización para plantar a la que no tenía derecho.

6. En relación con la Parcela "de destino" A-X, de San Asensio (La Rioja), la Resolución, de la Consejería de Agricultura, de 18 de mayo de 1998, autorizó una plantación de viñedo en ella por superficie total de 3,20 Has; pero, de ellas, sólo 1,90 Has procedían de la Parcela "de origen" B-Y, de Autol (La Rioja), según indica aquella Resolución (folio 1 del expediente), pues el resto de la superficie autorizada traía causa del arranque de otras Parcelas distintas.

Cotejados esos datos con los que obran en el folio del Registro de Viñedo correspondiente a la Parcela "de destino" A-X (folio 2 del expediente), se indica, como "superficie solicitada" y como "superficie autorizada", la autorizada el 18 de mayo de 1998, esto es, 3,20 Has; sin embargo, como "derechos utilizados", consta una superficie inferior (de 1,1074 Has).

A su vez, en el informe de campo del Servicio de Viñedo de la Dirección General de Desarrollo Rural, de 5 de agosto de 2015, se señala que, en la actualidad, la Parcela A-X (cuya cabida es, según el Catastro, de 5,4283 Has, folio 5 del expediente) "se encuentra en su totalidad plantada de viñedo", de modo que "la viña mide 5,37 Has".

Esto supone que, de acordarse la nulidad de la Resolución de 18 de mayo de 1998, ésta debería afectar tan sólo a la superficie de 1,90 Has procedente de la Parcela B-Y; lo que, correlativamente, habría de entrañar, estrictamente, el arranque de 1,90 Has de esa superficie total. Al ser superior la extensión del viñedo existente en la Parcela A-X, parece razonable pensar que, sobre ella, se han realizado plantaciones adicionales, incluso, a las autorizadas por la Resolución de 18 de mayo de 1998, ignorando este Consejo el título o razón por la que ello haya sido así; lo que, en cualquier caso, es cuestión ajena al presente dictamen, el cual, como se ha expuesto, se limita a analizar la procedencia de acordar la revisión de oficio de la Resolución de 18 de mayo de 1998.

Tercero

La Resolución de 7 de junio de 2017, del Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se incoa el procedimiento de revisión de oficio incluye, entre las actuaciones administrativas cuya revisión se pretende, otras tres: i) Informe de fecha 11 de noviembre de 1997 realizado por L.M.A. sobre la finca B-Y de Autol..."; ii) "Inscripción en el Registro de Viñedo de una superficie de 6,05 Has. para la citada Parcela (v.g. Sentencia)"; iii) (...) "En el Registro de Viñedo debería modificarse únicamente la superficie total autorizada, detrayendo a las 3,2 Has una superficie de 1,9 Ha. provenientes de la Parcela ficticia. Así quedaría como inscrita una superficie inscrita final de 1,3 Has".

Pues bien:

1.- Por lo que hace al informe de 11 de noviembre de 1997, este -cuya falsedad ha sido declarada *ya* por la Sentencia de 3 de febrero de 2014- constituyó un mero trámite, integrante del procedimiento de concesión de la autorización de plantación promovido por el interesado. Naturalmente, una eventual declaración de nulidad de la Resolución de 18 de

mayo de 1998 evitará, sobrevenidamente, que ese informe produzca cualquier efecto, ya que no constituía sino un simple parecer técnico (contrario a la verdad, como ha declarado el orden jurisdiccional penal) que, a la postre, el órgano competente para resolver el procedimiento no habrá aceptado.

- 2.- En relación con la posible cancelación de la inscripción en el Registro de Viñedo de una superficie de 6,050 Has como correspondientes a la Parcela B-Y, de Autol (La Rioja), deben hacerse las siguientes precisiones.
- i) En primer lugar, ha de repararse en que los Hechos Vigésimo Quinto y Trigésimo Noveno de la Sentencia de 3 de febrero de 2014 declaran probado que, efectivamente, el incremento de superficie plantada de viñedo en la Parcela B-Y de Autol (La Rioja), por una superficie total de 4,500 Has fue fraudulento; por lo que su inscripción en el Registro de Viñedo es, a todas luces, nula de pleno Derecho, por los motivos ya estudiados a lo largo de este dictamen.
- **ii**) Sucede, sin embargo, que de la lectura del Hecho Probado Vigésimo Quinto parece desprenderse que en la Parcela B-Y, de Autol (La Rioja), había una superficie cuyo viñedo estaba inscrito "desde 1983", por una superficie de 1,4500 Has.

Vaya por delante que esta segunda superficie, de 1,4500 Has, parece ajena a los hechos que motivan este procedimiento revisor, porque los derechos adquiridos por el Sr. D.A. lo fueron del Sr. H.G, al que se habían asignado, fraudulentamente como hemos visto, derechos de plantación en superficie de 4,5000 Has.

En cualquier caso, si la Consejería pretende cancelar la inscripción de la superficie total asignada a la Parcela B-Y (esto es, 6,050 Has), debería comprobarse adecuadamente esta circunstancia, extremarse la precaución a la hora de determinar el alcance de la cancelación de la inscripción, y, en cualquier caso, no proceder a tal cancelación sin dar previo traslado a quien aparezca como titular registral de esa superficie de 1,4500 Has, a fin de darle la oportuna audiencia.

En este sentido, se recuerda que el Hecho Vigésimo Quinto de la Sentencia de 3 de febrero de 2014 recoge que tal superficie plantada figuraba inscrita a nombre de D. P.O.M. y que éste "vendió los derechos de replantación procedentes de la finca B-Y, de 3,0000 Ha" a un tercero, el 31 de julio de 1998.

iii) En cuanto al asiento practicado en el Registro riojano de Viñedos a favor del Sr. A.D, naturalmente, una hipotética declaración de nulidad de la autorización de 18 de mayo de 1998, habrá de dar lugar a la modificación del asiento que se haya practicado, en

coherencia con lo dispuesto por el art. 14.1 del Decreto 4/2017, de 3 de febrero, a cuyo tenor "la modificación del Registro de Viñedo se hará por la finalización de los procedimientos administrativos regulados en la normativa de potencial vitícola de los que deriven una modificación de los datos inscribibles en el Registro de viñedo". Y, ciertamente, si la original autorización de 18 de mayo de 1998 sólo es declarada nula en la parte (1,90 Has), que procedían de la Parcela B-Y, la inscripción registral debería modificarse en tal sentido, de modo que quede, como superficie inscrita en virtud de aquella Resolución, la de las 1,30 Has restantes.

CONCLUSIONES

Única

Procede la revisión de los actos administrativos a que se refiere el procedimiento de revisión de oficio núm. 18/2017 (identificados en el apartado Sexto de la Propuesta de resolución de 31 de julio de 2017 obrante en el expediente objeto de este dictamen), por concurrir en ellos las causas de nulidad de pleno Derecho comprendidas en los apartados d) y f) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, del Procedimiento administrativo común (LPAC´15); con la salvedad formulada en el Fundamento Jurídico Tercero, apartado 2 de este Dictamen.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero